



91

## Tribunal Administrativo de Arauca

---

Arauca, Arauca, miércoles, jueves (29) de octubre de dos mil quince (2015)

### **MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF:** PROCESO : REPARACION DIRECTA  
RADICADO : 81001-3333-002-2014-00503-01  
DEMANDANTE : MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARAUQUITA  
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **I. OBJETO**

En el presente asunto corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el veinte 20 de abril de 2015, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

#### **II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **1. ANTECEDENTES**

**a)** Dentro del proceso de la referencia, MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa; donde solicitó se declare al MUNICIPIO DE ARAUQUITA responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la ocupación del predio de su propiedad, en donde fue construida una vía pública.

**b)** Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el cual mediante proveído del 20 de abril de 2015 (Fls. 77 al 80), rechazó la demanda por haber operado la caducidad; decisión notificada mediante estado electrónico el 22 de abril de 2015.

##### **2. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Primera Instancia rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, atendiendo los siguientes criterios;

Adujo, que el medio de control se encontraba caducado por cuanto desde la fecha en la que ocurrieron los hechos, objeto del reclamo (febrero de 2004) y la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2014) había operado el fenómeno de la caducidad, como lo pudo verificar del acervo probatorio, toda vez que el demandante

92

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00503-01  
Asunto: Reparación Directa  
Demandante: MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS

manifestó que los hechos ocurrieron inmediatamente después del abandono de su predio, es decir, posterior al 1 de febrero de 2004 indicando que el término para demandar en reparación feneció en el año 2006.

Señaló que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 24 de septiembre de 2014 (fl. 34-35), término en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad y la diligencia se celebró el día siete (7) de Noviembre hogaño.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **a) El recurrente**

Dentro del término legal la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

El fundamento de la impugnación se orientó a controvertir la decisión de la Ad Quo aduciendo que lo se pretende no es el pago del predio, sino el pago de los daños y los perjuicios ocasionados con la expropiación del predio, para lo cual señaló no se realizó el debido procedimiento, y más aún cuando sobre dicho terreno recae una hipoteca, además reitera que la pretensión no es la desocupación si no la indemnización de los daños causados por la ocupación que aún siguen ocurriendo, siendo esa una acción de tracto sucesivo y sigue afectando el patrimonio de la actora.

Expresa, que frente al IDEAR quien continúa respondiendo por la deuda es la demandante, que adelantar una acción reivindicatoria resultaría difícil, toda vez que la vía ya se encuentra en funcionamiento siendo esta la única vía que tienen los actores para demandar la indemnización de los perjuicios causados.

Señaló, que la actitud de la alcaldía de Arauquita ha sido ilegal, puesto que no ha presupuestado la compra del predio ni aun con dos tutelas presentadas, pese el ánimo de vender el predio que tienen los actores al municipio quien no ha hecho lo propio, siendo necesaria la protección constitucional del derecho a la propiedad, por cuanto que el proceso de expropiación que se debería adelantar debe contener una decisión en sentencia judicial que lo autorice garantizando el debido proceso de tutelar el derecho de dominio, lo que no justifica la ocupación del bien por vías de hecho.

Por lo tanto, la caducidad estaría vigente hasta el mes de noviembre, pues el Alcalde de Arauquita no ha obedecido la tutela del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Arauquita y los daños se siguen causando en razón de la ocupación definitiva del predio.

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00503-01  
Asunto: Reparación Directa  
Demandante: MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS

**b) Traslado del recurso**

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no hubo pronunciamiento alguno.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de abril de 2015, que rechazó el medio de control de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de caducidad, y bajo tal connotación se procede a determinar si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

**2.- ANÁLISIS JURÍDICO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 243 prevé el trámite para la apelación de autos, así:

*“Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia*

**1. El que rechace la demanda.**  
(...)”

A su vez el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso;

*“Art. 244. (...)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito durante los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. (...)”*

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”**

Respecto al fenómeno de caducidad el literal i, del numeral 1º del artículo 164 del CPACA señala:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...” (Negrita fuera de texto).*

### 3.- CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene, que la parte demandante manifestó en su libelo demandatario que los hechos ocurrieron inmediatamente después del abandono del predio, es decir, posterior al 1 de febrero de 2004, cuando, a su juicio, ya conocía del hecho dañino, pues así lo hace denotar en la demanda cuando afirma que; **"el inmueble fue ocupado por la administración municipal de Arauquita, desde esta fecha, impidiendo el acceso y la producción del mismo"**<sup>1</sup>. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, la ocupación del terreno se dio a partir del 1 de febrero del 2004 con el conocimiento pleno por parte de los afectados, por lo que, a raíz de estos acontecimientos, les correspondía en su debido momento adelantar las acciones que consideraran pertinentes, y para el caso específico, en tratándose de la acción de reparación directa, debió ser impetrada como fecha máxima hasta el 1 de febrero de 2006, lo que no sucedió a la luz de sus afirmaciones y pruebas.

De modo que, no es compatible la proposición que esbozan los recurrentes, respecto de la ausencia de caducidad, pues, tal concepto resulta erróneo al momento de contabilizar los términos, si bien es cierto el hecho que aducen como dañino puede encontrarse prolongado en el tiempo, no es menos cierto que conocían de tal afectación desde el primer momento, repetimos a partir del 1 de febrero de 2004, lo cual es un hecho más de que la sanción legal es fruto de la inoperancia y descuido por parte de los demandantes. Cabe recordar que la caducidad es una figura que el legislador contempló para darle seguridad jurídica para los sujetos procesales, es decir, que ciertas acciones como esta, debe ser adelantada dentro del término perentorio de dos años, al cabo del cual ya el sujeto pierde el derecho de accionar.

Además cabe señalar que cualquier pretensión, o bien sobre la devolución de la propiedad del terreno, o bien los perjuicios, derivados de la ocupación, están afectados del fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 140 del CPACA dispone:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

(...)"

A su vez el artículo 164 de la misma obra, numeral 2, literal i), dispone:

---

<sup>1</sup> (Ver hecho No. 7, fl 5CP.)

95

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00503-01  
Asunto: Reparación Directa  
Demandante: MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

Tal como se avizora en este asunto, el fenómeno de la caducidad ha operado, lo que implica la pérdida del derecho de acción para los actores, además, es menester acotar el criterio que ha fijado el Consejo de Estado en tratándose de asuntos en que se demanda la reparación directa por efectos de la ocupación de bienes inmuebles y de la operación del fenómeno de la caducidad:

*“El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. Es decir, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. No admite renuncia ni la suspensión del término, que cursa de manera inexorable, salvo la excepción con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001, y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez (arts. 85 y 304 del C. de P. C., en armonía con los arts. 136 y 164 C.C.A.).<sup>2</sup> (Cursiva fuera del texto)*

En torno al cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado<sup>3</sup>:

*“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”<sup>4</sup>. (Cursiva fuera del texto)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de mayo de 2008, CP: Ruth Estella Correa Palacio, expediente, (16922)

<sup>3</sup> Cita, contenida en Sentencia doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) (34.798).CP. Carlos Alberto Barrera Zambrano

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12.228.

ab

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00503-01  
Asunto: Reparación Directa  
Demandante: MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga<sup>5</sup> (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial)<sup>6</sup>.

Ahora bien, los fallos de tutela que alega ampararon el derecho a la propiedad no alteran en ningún caso la caducidad producida, en tanto así lo anuncia la parte demandante en los hechos números 14 y 16 (Folios 5 y 6, cuaderno principal), por dos razones fundamentales: la primera por cuanto en la decisión judicial inicial se ampara el derecho de petición y se ordena el reclamo de los derechos por la vía de la jurisdicción ordinaria y en el fallo de segunda instancia se revoca el amparo concedido a los accionantes y confirma la orden de adelantar los procesos judiciales para el reclamo de los derechos patrimoniales (Folios 51 y 71 cuaderno principal). La segunda razón es que las acciones constitucionales se presentaron muchos años después de que conocieran los hechos de ocupación por parte de la administración.

En este sentido los fallos de tutela en ningún caso inciden en los términos concedidos por la ley para adelantar una acción resarcitoria de perjuicios.

Visto lo anterior, se confirmará la decisión apelada por cuanto acertada ha sido la declaratoria de caducidad en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se aprueba en Sala de Decisión conforme al acta de la fecha

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2.006, expediente 15.323.

<sup>6</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

*[Handwritten mark]*

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00503-01  
Asunto: Reparación Directa  
Demandante: MARIA SILVIA CEPEDA REY Y OTROS

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy  
noviembre 3 de 2015 a las 8:00 a.m.  
  
José Humberto Mora Sánchez  
Secretario General